

locales a garaje) no se halla prohibida en él ni traspasa los límites legales anteriormente citados, la elección de una y otra fórmula para su articulación jurídica no puede ser obstaculizada por el resto de los propietarios del edificio que no resultan afectados; no cabe pretender la aplicación del artículo 8.º de la Ley de Propiedad Horizontal cuyo supuesto de hecho contempla divisiones de los pisos o locales privativos cuando trasciendan al régimen mismo de propiedad horizontal definido sobre el edificio.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado en cuanto al primero de los defectos de la nota, revocándolo en cuanto al segundo y tercero y, consiguientemente, revocar íntegramente la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 20 de febrero de 1989.—El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**5814** *ORDEN 413/38060/1989, de 30 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 1 de diciembre de 1988 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Recio Rodríguez.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don José Recio Rodríguez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra denegación de la declaración de nulidad de la Orden de 21 de marzo de 1985, sobre retroacción de los efectos de su integración en la Reserva Activa, se ha dictado sentencia con fecha 1 de diciembre de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos:

Primero.—Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 316.052, interpuesto por don José Recio Rodríguez, contra la denegación de la declaración de nulidad de la Orden de 21 de marzo de 1985, en cuanto a los efectos económicos de su pase a la situación de Reserva Activa, actos que se confirman por ser ajustados a derecho.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución junto con el expediente a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 30 de enero de 1989.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Guardia Civil.

**5815** *ORDEN 413/38081/1989, de 30 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 26 de septiembre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Jiménez Gandía.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Pedro Jiménez Gandía, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 27 de febrero de 1987, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra otra de 19 de mayo de 1986, sobre pretensión de revisión de aplicación de la Ley 6/1978, se ha dictado sentencia con fecha 26 de septiembre de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Jiménez Gandía, contra Resolución del Ministerio de Defensa de 27 de febrero de 1987, declaramos que la Resolución impugnada es conforme a derecho; sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 30 de enero de 1989.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Subsecretario.

**5816** *ORDEN 413/38092/1989, de 9 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 10 de octubre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Aurelio Gómez de Pablo.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante, don Aurelio Gómez de Pablo, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 29 de mayo de 1986, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra otra de 13 de noviembre de 1985, sobre ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, se ha dictado sentencia con fecha 10 de octubre de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Aurelio Gómez de Pablo, contra resolución del Ministerio de Defensa reseñada en el encabezamiento de la presente, declaramos que las resoluciones impugnadas son conformes a derecho; sin hacer expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 9 de febrero de 1989.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

**5817** *ORDEN 413/38093/1989, de 9 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 26 de noviembre de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Teresa Balcelis Bota.*

Excmo. e Ilmo. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, doña Teresa Balcelis Bota, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 18 de marzo de 1987, sobre pensiones, se ha dictado sentencia con fecha 26 de noviembre de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por la representación procesal de doña Teresa Balcelis Bota contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de enero y 18 de marzo de 1987 por los que se denegó a la demandante la pensión por ella solicitada en su calidad de madre adoptiva del Brigada de Infantería don Emilio Nadal Ibáñez, muerto en acto de servicio; cuyo acuerdo confirmamos, por ser